

de divorcios de matrimonios canónicos ha venido siendo bastante elevado, no resulta muy arriesgado predecir acerca de la dificultad mental de contraer matrimonio, en un futuro, pensando en su indisolubilidad, aún cuando los cursillos prematrimoniales católicos contengan cada vez mayores exigencias sobre educación matrimonial.

En el último capítulo, octavo del Libro, el autor nos presenta un sistemático estudio sobre la *crisis matrimonial*, donde se puede ver una descripción de los supuestos de nulidad, disolución y separación conyugal, que muestra las excelentes dotes pedagógicas del especialista para permitir la comprensión de una regulación jurídica compleja de forma sumamente clara y sencilla, de donde resulta fácil el esquema y su desarrollo. Destacaríamos, por despertar un particular interés, las «Causas por defecto de forma», sobre todo, por la relevancia que se le da a una distinción doctrinal entre «forma sustancial» y «forma accidental» del matrimonio, comportando, de seguirse una determinada interpretación, la nulidad del matrimonio en algunos supuestos de defecto de esa forma accidental respecto del matrimonio civil, frente a lo que ocurre con el matrimonio canónico, donde sólo el defecto de forma jurídica sustancial provocaría la nulidad del matrimonio. Lo cual supondría, como dice el Prof. Souto Paz, que la legislación civil atribuye a la forma mayor valor que la propia legislación canónica, y supondría vaciar de contenido la declaración del artículo 78 del Cc, cuyo objeto es el de evitar la nulidad del matrimonio por defecto de forma (pp. 218-220).

LUIS MARIANO CUBILLAS RECIO

## I) DERECHOS DE LA PERSONA

ALBERRUCHE DIAZ-FLORES, Mercedes: *La clonación y selección de sexo. ¿Derecho genético?*, Centro Universitario Ramón Carande, Ed. Dykinson, Madrid 1998, 150 pp.

Como señala la Profesora Carmen Hernández Ibáñez en el prólogo de esta monografía «nos encontramos ante una obra interesante y de extrema actualidad, cuya lectura es amena y que aporta a los interesados en el tema y a todos aquellos que quieran aprender, desde el punto de vista jurídico, que es la clonación, en qué consiste, hasta donde se puede llegar y en la que se señala como necesarios unos límites tanto desde el punto de la Ética como del Derecho».

La Genética está de moda, la clonación ocupa las portadas de todos los medios de comunicación. La sociedad está alertada y un tanto sorprendida de la rapidez de los avances de la manipulación genética. Empiezan a sorprender las manifestaciones frecuentes de la poca distancia que existe entre la ciencia fic-

ción y la realidad obtenida en el laboratorio. Y la técnica no es difícil como quedó demostrado desde 1997 por los especialistas del Instituto Roslin de Edimburgo para clonar la oveja Dolly.

Pero no todos son buenas noticias ya que si las investigaciones en manipulación genética se dirigen prioritariamente al estudio del origen de las enfermedades y su consiguiente curación con la puesta en marcha de nuevos arsenales terapéuticos, no deja de ser preocupante las grandes dudas que en si mismas generan las nuevas tecnologías, toda vez que a las posibilidades altruistas de mejoría de salud y calidad de vida se aproximan otras que si no actúan por razones puramente económicas se le aproximan peligrosamente.

Parece necesario pues algún tipo de control sobre estas tecnologías. No es posible una oposición frontal porque no puede irse contra la investigación científica y menos aún si presenta posibilidades incalculables a favor del individuo y la sociedad. Y son precisamente los máximos representantes de esta sociedad los que deben implicarse en dar cauces a estos avances científicos dentro de un orden social ético y jurídico. No es tarea fácil. No todas las sociedades tienen los mismo conceptos éticos ni religiosos. Pero todos tenemos la obligación de dar un sentido positivo a estos avances tecnológicos tan apasionantes.

El termino clonación, hasta hace algún tiempo prácticamente desconocido para la mayoría de las personas, ha pasado a ocupar un lugar destacado en la actualidad científica, ética y jurídica. Y es precisamente desde el punto de vista jurídico el que la autora estudia de manera clara y concisa este tema.

Comienza la Dr. Mercedes Alberruche dándonos un concepto de clonación. Derivado del verbo griego «Klon», esqueje, es decir la reproducción asexual de especies que se reproducen por unión de células germinales de ambos sexos. Hoy hablamos de clonación, como reproducción exacta de segmentos de ADN o genes mediante su inserción en microorganismos. También obtención de individuos genéticamente idénticos a otros por técnicas de reproducción asexual en laboratorio.

La autora analiza los preceptos constitucionales españoles que de uno u otro modo están conectados con esta materia, tanto desde el punto de vista de los avances científicos protegidos constitucionalmente (arts. 20 y 44), como desde el otro punto de vista de la dignidad e igualdad de las personas, merecedores igualmente de protección constitucional (arts. 10 y 14), llegando a afirmar que «en relación a las conductas de manipulación genética ... los comportamientos consistentes en alteraciones del genotipo, sin finalidad terapéutica, atentan a la evolución natural del proceso biológico en que consiste la vida humana y en estos casos nos encontramos con un bien jurídico que hay que proteger».

Evidentemente la utilización de las técnicas de clonación en ciertos ámbitos científicos puede ser loable, así como positivas las consecuencias que se derivan de las mismas, sin embargo la posible clonación humana viola la dignidad huma-

na, así como los derechos inherentes a la persona, a los que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico.

Estudia la autora lo que se puede llamar el Derecho genético y tanto la legislación nacional como la internacional sobre clonación y selección de sexo. A nivel nacional la ley 42/1988, de 28 de diciembre, de clonación y utilización de embriones y fetos humanos, la ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, además del cap. V del libro II del Código Penal de 1995 referente a los «Delitos relativos a la manipulación genética». A nivel internacional las recomendaciones números 934, 1046 y 1100 del Consejo de Europa sobre la materia, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Dignidad del ser humano con respeto a las aplicaciones de la Biología y la Biomedicina aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 19 de noviembre de 1996.

Nos presenta a continuación la autora una panorámica exhaustiva sobre la legislación genética en el Derecho comparado.

a) Países con legislación específica sobre las técnicas de reproducción asistida y experimentación embrionaria (Suecia, Dinamarca, Noruega, Alemania, Gran Bretaña, Australia).

b) Países con normativa de tipo administrativo que reglamentan aspectos generales de la técnica de reproducción asistida (Francia, Portugal, Bélgica, antigua URSS, Checoslovaquia, Hungría, Austria).

c) Países sin legislación sobre la materia (Suiza, Irlanda, Italia) y que se rigen por recomendaciones ofrecidas por diversos organismo médicos.

d) El caso específico de los EEUU en donde el Presidente Clinton se ha visto obligado a prohibir la concesión de fondos públicos para experimentar la clonación humana, durante al menos cinco años, pretendiendo quizá en este período el redactar una ley que prohíba definitivamente dichas actividades.

La conclusión a la que llega la autora, tras el estudio comparativo de las distintas legislaciones de los países más avanzados en estas técnicas, es que España es uno de los países pioneros en la regulación de las mismas. Nuestro ordenamiento jurídico recoge las dos posiciones que hoy por hoy se plantean en materia de técnicas de reproducción asistida, una de manera absoluta, la clonación tipificada como delito tras la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y otra de manera relativa, de selección de sexo, como infracción administrativa y siempre que se haga con fines no terapéuticos o terapéutica no autorizada, artículo 20 de la ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de reproducción asistida.

Sobre esta última cuestión la autora comenta la discutida sentencia del Juzgado núm. 2 de Mataró, de 2 de agosto de 1990, autorizando la selección de

sexo, sentencia revocada por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 2 de noviembre de 1990.

Termina la autora su interesante monografía, con estos términos que sintetizan claramente su pensamiento: «Los deseos de una mente humana son ilimitados, y la imaginación, como podemos ver, cada día va más allá. Estamos a tiempo de poner un límite a la misma y a los anhelos de descubrir cómo llegar a ser perfectos, y siempre con las diferencias de lo que para cada uno pueda significar este término. Puede ser curioso, incluso divertido, imaginar cómo hubiéramos sido si nos hubieran alterado nuestros genes, nos hubieran hecho semejantes a nuestros padres o nuestros hijos a nosotros, pero pongamos un límite a la curiosidad y respetemos la dignidad humana si no queremos llegar a un desmoronamiento de los cimientos de la humanidad».

Mi felicitación a la Autora y a la Editorial.

JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ ARRUTY

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier (Coord.): *Problemas de la Eutanasia*, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid, Edit. Dykinson 1999, 233 págs.

Durante los días 8 a 10 de junio de 1998, el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, de la Universidad Carlos III de Madrid, celebró un seminario bajo el título «Problemas de la Eutanasia»; el volumen que tenemos entre las manos recoge los textos de ocho Ponencias y de una Mesa redonda, que hay que suponer integraron la totalidad de las actividades del mencionado seminario, ya que al lector no se le ofrecen mayores indicaciones sobre el contenido y desarrollo del seminario. La breve Introducción al volumen, en efecto, que firma el prof. Ansuátegui Roig como organizador del evento y coordinador de la publicación, no concede atención alguna a la celebración propiamente dicha, limitándose a dar razón de los hechos que aconsejaron reunir el seminario, de las ayudas recibidas y gratitudes debidas por las mismas, y del interés del tema seleccionado. Se nos dice, eso sí, que «el seminario, y la publicación de sus materiales, pretendieron y pretenden contribuir a la reflexión pública en torno a los problemas que plantean las conductas eutanásicas». Tal ha de ser, pues, el punto de partida para un análisis crítico de la obra que tenemos en las manos.

Llaman particularmente nuestra atención los párrafos que la mencionada Introducción dedica a exponer el interés que actualmente posee el problema de la eutanasia y los criterios con los que el coordinador estima que su estudio debe afrontarse. Son párrafos aparentemente neutrales, que mencionan todas las variantes desde las que se puede abordar la cuestión eutanásica; detrás de tal apa-